



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409

FAX: 935549792

EMAIL:contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320258004636

### Procedimiento ordinario 223/2025 - P.S.Medidas cautelares

Materia: Otrass materias (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0907000010005325

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Concepto: 0907000010005325

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: FUNDACIÓN

ESPAÑOLA DE ABOGADOS CRISTIANOS

Procurador/a:

Abogado/a: Polonia María Castellanos Flórez

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

SABADELL

Procurador/a:

Abogado/a:

## AUTO

**Lugar:** Barcelona

**Fecha:** 16 de mayo de 2025

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En el día de hoy , por la representación procesal de la FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS CRISTIANOS se ha solicitado la adopción de la medida cautelar in audita parte consistente en la suspensión de las actividades programadas dentro del Programa de Actividades 2025 del Ayuntamiento de Sabadell denominado "sbdc ciudad orgullosa 25".

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), que:

"1.- Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en e caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:



|                     |            |                                                         |
|---------------------|------------|---------------------------------------------------------|
| [Redacted]          |            | Codi Segur de Verificació:<br>HRV4FQNJ8PE1CG [Redacted] |
| 16/05/2025<br>15:46 | [Redacted] |                                                         |





- a. a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien, celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.
- (..)
- a. b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.
- b.
- (..)."

**SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa, algunas de las actividades cuya suspensión se pretende están programadas para el día de mañana, por lo que procede resolver sobre la medida solicitada.

**TERCERO.-** Dispone el art. 129 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que *"1. Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia.*

*2. Si se impugna una disposición general, y se solicitare la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, la petición deberá efectuarse en el escrito de interposición o en el de demanda."* Igualmente, dispone el art. 130 de la misma Ley *"1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.*

*3. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada."*

La jurisprudencia sobre las medidas cautelares en el seno de la jurisdicción contencioso-administrativa ha venido destacando la aplicabilidad de los principios generales de las medidas cautelares, como son la apariencia de buen derecho o el peligro de mora procesal, pero siempre con especial consideración a las singularidades que este tipo de jurisdicción tiene, y que le son propias; en particular, como señala el art. 130, que la medida cautelar ha de adoptarse únicamente cuando, de no hacerlo, el recurso pueda perder su finalidad legítima.



16/05/2025  
15:46





La doctrina general sobre medidas cautelares ha sido reiterada por la jurisprudencia, citándose, como dictada en fechas próximas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2016, en el recurso 2966/2015, que en su Fundamento Jurídico Segundo, en la parte relevante, nos dice *“El tercer motivo de casación, basado en la infracción de los artículos 129 y 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741) , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, no puede ser acogido, pues consideramos que la Sala de instancia ha realizado un análisis pormenorizado del periculum in mora y de los intereses en juego, acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, al sostener que no procede acordar la suspensión del pronunciamiento tercero de la resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 6 de noviembre de 2014, puesto que no se evidencia que la ejecución de la orden de intimación para que la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) cese en la conducta infractora y se abstenga de cometer prácticas como las sancionadas produzca daños de carácter irreversible, y manifestar que debe prevalecer el interés general que exige evitar que se produzca una explotación abusiva de la posición de dominio que perpetúe el cobro de tarifas que se califican de «no equitativas» y «excesivas».*

Por ello, descartamos que los Autos de la Sala de instancia recurridos infrinjan la doctrina del Tribunal Constitucional y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo formuladas en materia de medidas cautelares, teniendo en cuenta que, como dijimos en la sentencia de esta Sala jurisdiccional de 21 de mayo de 2008 (RJ 2008, 2854) (RC 3464/2007 ), reiterando una consolidada doctrina expuesta en la sentencia de 22 de julio de 2002 (RJ 2002, 8812) (RC 3507/1998), y que se transcribe en el auto de 16 de julio de 2004 (PROV 2005, 441) (R 46/2004), la razón de ser de la justicia cautelar se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso. Con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso, evitando la producción de un perjuicio de imposible o difícil reparación, como señalaba el artículo 122 LJ -o, como dice expresivamente el artículo 129 de la actual Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio), asegurando la efectividad de la sentencia-. Por ello el periculum in mora forma parte de la esencia de la medida cautelar, pues, en definitiva, con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil.

Como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 218/1994 (RTC 1994, 218), la potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial; esto es, trata de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia. Pero,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

HRV4FQNJ8PE1CGF549P412Q8DMXT696

Data i hora  
16/05/2025  
15:46





además, en el proceso administrativo la suspensión cautelar tiene determinadas finalidades específicas, incluso con trascendencia constitucional, y que pueden cifrarse genéricamente en constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones públicas, con el fin de garantizar una situación de igualdad con respecto a los particulares ante los Tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa que garantiza el art. 106.1 CE (RCL 1978, 2836) ("Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican").

Entre otros muchos aspectos de la jurisdicción y del proceso contencioso-administrativo que experimentaron el influjo directo de la Constitución se encuentra el de las medidas cautelares, a través de las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 24.1 de dicha Norma Fundamental, de tal manera que la suspensión cautelar de la ejecutividad de la disposición o del acto administrativo deja de tener carácter excepcional y se convierte en instrumento de la tutela judicial ordinaria. De esta forma, sin producirse una modificación formal del artículo 122 Ley de la Jurisdicción de 1956 (RCL 1956, 1890) , cristaliza una evolución jurisprudencial que acoge la doctrina del llamado *fumus bonis iuris* o apariencia del buen derecho respecto de la que resulta obligada la cita del ATS de 20 de diciembre de 1990 (RJ 1990, 10412) . Esta resolución proclama lo que llama "derecho a la tutela cautelar", inserto en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, "lo que, visto por su envés, significa el deber que tienen tanto la Administración como los Tribunales de acordar la medida cautelar que sea necesaria para asegurar la plena efectividad del acto terminal (resolución administrativa o, en su caso, judicial)". Y esta fuerza expansiva del artículo 24.1CE viene también impuesta por el principio de Derecho Comunitario europeo recogido en la Sentencia Factortame del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, de 19 de junio de 1990 (TJCE 1991, 13) , principio que hace suyo nuestro Tribunal Supremo y que se resume en que "la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón".

La decisión sobre medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración según la LJ y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que, según nuestra jurisprudencia, puede resumirse en los siguiente puntos:

« a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997 (RJ 1997, 5050) : "la mera alegación, sin prueba alguna, no permite



|                     |            |                                                           |
|---------------------|------------|-----------------------------------------------------------|
| [Redacted]          |            | Codi Segur de Verificació:<br>HRV4FQNJ8PE1CGF5 [Redacted] |
| 16/05/2025<br>15:46 | [Redacted] |                                                           |





estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado [o la vigencia de la disposición impugnada] le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación ". El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 (RTC 1993, 148) "el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal" ( Cfr. ATS de 20 de mayo de 1993 ).

c) El periculum in mora , constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: "al juzgar sobre la procedencia [de la suspensión] se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego". Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto" ( ATS 3 de junio de 1997 (RJ 1997, 5049) , entre otros muchos).

e) La apariencia de buen derecho ( fumus bonis iuris) supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP>

Codi Segur de Verificació:  
HRV4FQNJ8PE1CGF549P412Q8DMXT696

16/05/2025  
15:46





prejuizar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar. »”

**CUARTO.-** En el presente caso, no procede adoptar la medida cautelar interesada, al no constar debidamente acreditados los requisitos exigidos para su adopción. En concreto no se aprecia en este caso un mínimo de apariencia de buen derecho que permita la adopción de la medida interesada, pues no se concreta cual es la actividad administrativa que es objeto de impugnación, refiriéndose de manera genérica a una multiplicidad de actuaciones (realización/impartición y/o difusión) que no especifica ni concreta, desconociéndose cual ha sido la actuación del Ayuntamiento en relacion al programa en cuestión y el concreto acto del Ayuntamiento que se impugna, sin que haya hecho la recurrente un mínimo esfuerzo por desgranar una resolución administrativa susceptible de impugnación o una concreta acción que pueda ser identificada como vía de hecho que se cumpla con un mínimo estándar exigible para la adopción de una medida cautelar sin audiencia de la parte contraria, y ello al margen de la dudosa urgencia que se postula por cuanto nada se indica sobre la fecha en que tuvo conocimiento el programa en cuestión, entendiéndose que si las actividades comienzan mañana, debió publicarse con cierta antelación.

No procede por ello en este momento, la adopción de la medida cautelar interesada.

**QUINTO.-** No procede imposición de costas al no haber terminado el trámite de la medida cautelar.

Por todo lo anterior,

## PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la medida cautelar solicitada por la representación procesal de Fundación Española de Abogados Cristianos consistente en la suspensión de las actividades programadas dentro del Programa de Actividades 2025 del Ayuntamiento de Sabadell denominado “sbdc ciudad orgullosa 25”.

Acuerdo dar audiencia a la parte contraria por un plazo de TRES días, para que alegue lo que estime procedente.

Contra esta resolución no cabe recurso recurso alguno de conformidad con lo previsto en el art. 135 1.a) LJCA

Así por la presente, lo acuerda, manda y firma D<sup>a</sup> [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia> [REDACTED]

Codi Segur de Verificació:  
HRV4FQNJ8PE1CGF549P412Q8DMXT696

16/05/2025  
15:46





Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
HRV4FQNJ8PE1CGF549P412Q8DMXT696

Data i hora  
16/05/2025  
15:46

Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;

